



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5314-SPA-3679

No. Folio: PAOT-05-300/200-

115 116 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5314-SPA-3679, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La afectación de un área verde (...) al destrozar los arbustos (...) y realizar la remoción de la misma, así como el derribo de tres individuos arbóreos que se encontraban en buen estado fitosanitario (...) [Ubicación de los hechos: calle Grandeza Mexicana, en el jardín ubicado frente al inmueble marcado con el número 2, colonia Unidad Independencia, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ÁRBOLADO Y ÁREA VERDE

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de diversos individuos arbóreos y área verde en calle Grandeza Mexicana, en el jardín ubicado frente al inmueble marcado con el número 2, colonia Unidad Independencia, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Ley Ambiental de la Ciudad de México, en su artículo 113 establece que quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, el responsable deberá reparar los daños causados.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
Méjico
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5314-SPA-3679

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15116 -2025

Al respecto, el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) *En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente.* (...)

Asimismo, la citada norma prevé los siguientes conceptos:

(...) *Árbol. - Planta leñosa con un tronco principal que se ramifica a cierta altura del suelo y que desarrolla una copa de formas variadas.*

Arbusto. - Planta leñosa cuyas ramas surgen desde la base del tronco. (...)

En ese sentido de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que **los arbustos que se encontraban en el sitio fueron podados recientemente sin comprometer su supervivencia**. Asimismo, se constató un tocón antiguo de 29 centímetros de diámetro y 39 centímetros de altura, toda vez que el duramen y albura tenían agrietamientos, así como una palmera abanico de nombre científico *washingtonia robusta*, la cual presentaba una condición y estructura buena. Es de señalar que, una de las personas presuntamente señalada como responsable, informó que llevó a cabo la poda de los arbustos por temas de seguridad. Se notificaron los oficios correspondientes, donde se les hizo del conocimiento de las personas señaladas como responsables sobre los hechos denunciados y se les informó la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándoles al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.

Por lo anterior, mediante comparecencias, la primera persona habitante del inmueble denunciado, manifestó que llevó a cabo la poda de los arbustos por temas de seguridad, sin haber derribado ningún árbol, la segunda persona habitante del inmueble denunciado, manifestó que desde el año 2023 dejó de laborar como coordinador de barrenderos y jardineros de dicha unidad habitacional, por lo que negó haber realizado poda o derribo alguno; la tercera persona que se ostentó como administrador condómino de la unidad habitacional "Independencia" autorizó que se llevara a cabo el mantenimiento del área verde, durante los trabajos, no se hizo intervención de

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
Méjico
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5314-SPA-3679

No. Folio: PAOT-05-300/200- 115 116 -2025

ningún árbol, ni la afectación de área verde. Todos los comparecientes se comprometieron a no llevar a cabo ninguna intervención de arbolado y de área verde, sin los permisos correspondientes de acuerdo a lo estipulado en la Ley Ambiental de la Ciudad de México y Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Es de considerar que, la presente denuncia se refiere a la afectación de arbustos por lo cual esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación; por lo que la normativa conforme a lo dispuesto en la NADF-001-RNAT-2015, en materia de arbolado no aplica para la investigación en commento, aunado a que no se constataron derribos recientes, ni afectación de área verde.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia ambiental.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

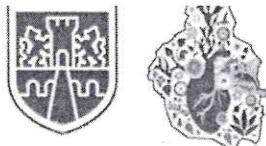
- En visita de reconocimiento de hechos, se constató que **no hubo remoción del área verde y los arbustos que se encontraban en el sitio fueron podados recientemente sin comprometer su supervivencia**. Asimismo, se constató un tocón antiguo, toda vez que el duramen y albura tenían agrietamientos, así como una palmera abanico de nombre científico *washingtonia robusta*, la cual presentaba una condición y estructura buena.
- Se notificaron los oficios correspondientes, donde se les hizo del conocimiento de las personas señaladas como responsables sobre los hechos denunciados y se les informó la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándoles al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.
- Mediante comparecencias, **la primera persona**, manifestó que llevó a cabo la poda de los arbustos por temas de seguridad, sin haber derribado ningún árbol, **la segunda persona**, manifestó que desde el año 2023 dejó de laborar como coordinador de barrenderos y jardineros de dicha unidad habitacional, por lo que negó haber realizado poda o derribo alguno; **la tercera persona** que se ostentó como administrador condómino de la unidad habitacional "Independencia" autorizó que se llevara a cabo el mantenimiento del área verde, durante los trabajos, no se hizo intervención de ningún árbol, ni la afectación de área verde. **Todos los comparecientes se comprometieron a no llevar a cabo ninguna intervención de arbolado y de área verde, sin los permisos correspondientes.**
- La presente denuncia se refiere a la afectación de arbustos por lo cual esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación; por lo que la normativa conforme a lo dispuesto en la NADF-001-RNAT-2015, en materia de arbolado no aplica para la investigación en commento, aunado a que no se constataron derribos recientes, ni afectación de área verde.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

E



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5314-SPA-3679

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15 116 -2025

RESUELVE-----

PRIMERO. – Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---



AUTHOR: FJGR



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

E
EAL/SAS/DFAZ/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400